



Rad. 170014003009-2022-00403

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **Katherine Narváez Ocampo** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En primer lugar, deberá darse cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aportándose constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para representar a la parte actora, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad ejecutante en el certificado que se adosa de la Superintendencia del Subsidio Familiar a nombre de la misma, para recibir notificaciones judiciales o en su defecto, nota de autenticación del mandato ante la autoridad o persona competente.
2. También, en consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar los hechos Tercero y Cuarto, toda vez que el contenido de los mismos resulta ser inexacto y contradictorio, pues en el primero se indica que el deudor solo ha pagado una cuota y en el hecho siguiente se establece que el deudor no pagó la cuota correspondiente al mes de noviembre, como si las dos cuotas restantes ya hubiesen sido solventadas por el demandado.
3. La parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda incoada, relacionando de forma separada cada una de las cuotas adeudadas del acuerdo de pago pactado entre las partes, especificando de forma clara y precisa la fecha de exigibilidad de las mismas con sus respectivos intereses desde que los mismos se hacen exigibles.

Lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82 numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que ***“lo que se pretensa, expresado con precisión y claridad”***.

4. En cumplimiento del artículo 84 numeral 2 del C.G.P., deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, toda vez que,



si bien en los anexos se anuncia que se aporta, no se advierte el documento referido en la demanda digital.

5. Ahora bien, en cumplimiento de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora indicar el canal digital para notificar al demandado, en caso de no conocerlo deberá manifestarlo así en el escrito de demanda.
6. Se aportará copia de la Licencia Temporal, o se indicará la fecha hasta la cual se encuentra vigente.
7. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito en busca de dotarla de claridad.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1 de esta decisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437442a7f0faba3b5321485ffc0fb6d7ece9f4ec1b1a14fa4846f6745bcaae7e**

Documento generado en 06/07/2022 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>